

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	3,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,50 —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio del Aire

INSTRUCCION

ORDEN de 1 de septiembre de 1939 ampliando la de 28 de agosto próximo pasado, referente a Especialistas del Arma de Aviación.

El personal Especialista del Arma de Aviación, con título de Ayudante de las Especialidades de mecánico motorista, montador, armero, radio, radio-montador y electricista, obtenido durante la guerra de Nuestro Glorioso Movimiento Nacional en las Escuelas de Tetuán, Málaga o en los parques de Aviación, tanto el que se haya licenciado voluntariamente, como el que actualmente se encuen-

tra en servicio activo en el Arma de Aviación, podrá acogerse a las condiciones que para los especialistas se consignan en la Convocatoria de Especialistas del Arma en el *Boletín Oficial* número 240 de 28 de agosto del año actual.

Las solicitudes se dirigirán al Excelentísimo Sr. Ministro del Aire, con arreglo al modelo que se adjunta.

El plazo de admisión de estas solicitudes será el de dos meses a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y su resolución pasado dicho plazo, será inmediata.

Madrid, 1 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

(B. O. del 6 de septiembre).

EXCMO. SEÑOR:

Apellidos Nombre.....
 Edad..... años. Fecha de nacimiento.....
 Título que posee.....
 Fecha y lugar en que adquirió el título.....
 Unidad de Aviación en que sirve o sirvió.....

Dirección del solicitante.....

SOLICITA acogerse a las condiciones que para los especialistas se consignan en la Convocatoria de Especialistas del Arma de Aviación, publicada en el *Boletín Oficial* núm. 240 de fecha 28 de agosto de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a de de 1939.
Año de la Victoria.

EXCMO. SR. MINISTRO DEL AIRE.—MADRID.

Ministerio de Educación Nacional

Orden de 31 de agosto de 1939 sobre los expedientes personales de los alumnos de Enseñanza Media y sobre traslados.

Ilmo. Sr.: La Orden Ministerial de 26 de octubre de 1938, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 13 de los mismos y dictada para la aplicación de la Base III del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre anterior, regula en su norma segunda que la inscripción de los alumnos habrá de ser formalizada en el Instituto Oficial de la zona

correspondiente en el tiempo y forma que se indica.

Del mismo modo la Base IX de la antedicha Ley y la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1938 que la desarrolla, determinan la forma de llevar a cabo las inscripciones y tasas en el Centro Oficial a cuya circunscripción corresponda el domicilio del alumno o del Colegio donde realice sus estudios.

Convendría por ello que en el Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente figurase desde luego el historial completo del alumno, aunque éste curse sus estudios en Centros legalmente reconocidos, o en cualquier otra forma privada de las que permite la

Bas. I del artículo primero de la Ley.

Por lo cual este Ministerio dispone:

1.º—Los Directores de los Centros particulares de Enseñanza Media legalmente reconocidos enviarán a los Institutos Nacionales a cuya circunscripción correspondan, y al final de cada curso, duplicados debidamente autorizados por ellos de las declaraciones de suficiencia y calificaciones obtenidas por sus alumnos durante aquél, juntamente con las demás circunstancias que deban anotarse en su historial académico.

2.º—Igual documentación deberán enviar los Profesores particulares Licenciados respecto a los alumnos a su cargo, y los padres, tutores o encargados que dirijan la formación de sus hijos o pupilos, acompañando en este último caso copia autorizada de la resolución rectoral a que alude el apartado segundo del número cuarto de la Orden de 7 de diciembre de 1938 (B. O. del 14), sobre pruebas de suficiencia.

3.º—Una vez celebrado el examen final de Estado los Rectores enviarán a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media respectivos la certificación de su resultado con relación a cada uno de los alumnos cuyo historial académico obre en los mismos.

4.º—En tanto queden normalizados los servicios administrativos de los Centros reconocidos legalmente, el régimen de traslados de expedientes académicos, cualquiera que sea el tipo de enseñanza seguido, deberá ser aplicado solamente entre Centros Oficiales hasta que las circunstancias permitan seguir en toda su pureza el régimen prevenido en la Orden de 7 de diciembre de 1938.

5.º—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior y Media para adoptar los acuerdos que fueran necesarios para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Superior y Media.

(B. O. del 2 de septiembre)

Ministerio de la Gobernación

Orden de 24 de agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo.

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de 14 años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo, únicamente podrán asistir a las sesiones especialmente organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de 14 años.

En las poblaciones en que funcionare mas de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobierno civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para los menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de 4 años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a

—:—

las empresas de cinematógrafo indicar en los anuncios, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público. que las películas a que hagan referencia están prohibidas para los menores de 14 años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de 14 años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos, o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de 14 años por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las empresas o cinematógrafos, podrán exigir a los espectadores en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las secciones ordinarias.

La edad, como para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sirdicalista, o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los agentes de autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores Civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Mientras no se realice la clasificación para menores de 14 años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por

Departamento cinematográfico de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de 15 años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad, por los organismos de censura mencionados en el artículo 6.º.

2.º Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1.º de enero de 1940.

Burgos, 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ministerio de Justicia

DECRETO de 25 de agosto de 1939 sobre prórroga del plazo establecido para el ejercicio de los derechos concedidos contra las resoluciones dictadas por funcionarios del orden judicial al servicio de los rojos.

La Ley de ocho de mayo del año en curso, por la que se privó de la concesión de firmas a las resoluciones dictadas por funcionarios del orden judicial extraños al Movimiento Nacional, fijó para el ejercicio de los derechos utilizables contra tales resoluciones el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la Ley o, en su caso, desde que se constituyeran en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Publicada la Ley de trece de mayo y descontando en el cómputo para las actuaciones de orden civil, los días inhábiles, el plazo indicado está próximo a vencer.

Y habida consideración a la insuficiencia y anormalidad de la vida jurídica y a las dificultades de tiempo, lugar, personas y documentos para preparar debidamente el ejercicio de los derechos concedidos por la Ley de que se trata, es de notoria justicia prorrogar el plazo, con carácter general, comprendiendo en el beneficio de la ampliación, sin distinción de fechas, a todos los Juzgados y Tribunales sitos en territorio que hayan estado sometidos a la dominación roja.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de este año el plazo establecido en la letra j) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,
Esteban Bilbao Eguía.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de septiembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas

en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del corriente mes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de doscientos treinta y dos enteros con ochenta y una centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

(B. O. del 11 de septiembre)

Jefatura del Estado

LEY de 9 de septiembre de 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble.

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en veintisiete de junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten imponer la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán aco-

gerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo segundo.—Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero.—En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto.—En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto.—Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto.—Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo.—Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo.—No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de marzo de 1939.

Artículo noveno.—Los propieta-

rios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 11 de septiembre)

Administración provincial

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas personales

Zona de Cangas del Narcea

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó cerrar el periodo voluntario de cobranza de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1938, en los concejos de Ibias, Cangas del Narcea y Degaña, y declarar incurso en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto a quienes se les exigirá por vía de apremio el satisfacer sus débitos con las multas y recargos procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

El Recaudador del Impuesto de cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Cangas del Narcea, ha nombrado Auxiliares para la cobranza ejecutiva a D. Gumersindo Alvarez Agudín, para Cangas del Narcea, a D. Ramón Calvo Fernandez, para Ibias y a don Tomás Gonzalez Fernandez, para Degaña.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los concejos expresados.

Oviedo, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Agencia Ejecutiva de la primera Zona de Oviedo

EDICTO

D. José Muñoz Amo, Recaudador de la Hacienda y Agente ejecutivo de la primera Zona de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra Francisco Perer Nosti de ignorado paradero, por los conceptos de urbana e industrial, correspondientes a los trimestres 3.º y 4.º de 1935, años 1936, 1937, 1938 y 1.º, 2.º y 3.º del año actual, por el concepto de urbana, y trimestres 3.º y 4.º del año 1935 y 1.º, 2.º y 3.º del año 1936, por industrial, importantes cinco mil doscientas

cincuenta y cuatro pesetas y treinta y seis céntimos, más los recargos y costas se dictó la siguiente

Providencia:

Deducidos los recibos de industrial dados de baja reglamentariamente, resulta un débito de cinco mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas y treinta y seis céntimos, por cuyo importe continúa el procedimiento; anúnciese nuevamente la subasta señalándose para que tenga lugar el día once de octubre próximo y hora de las once; bajo la presidencia del Sr. Juez municipal y en el local del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto, y siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo. Notifíquese esta providencia al condeño D. Emilio Perez Velasco, y anúnciese por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Oviedo 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente.—Lucio Labrada.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

2.º Que la finca embargada y cuyos derechos correspondientes al deudor se han de enagenar, es la siguiente:

Casa en esta ciudad número 18 de la calle de Palacio Valdés, y 43 de la de Covadonga, de dieciocho metros de altura, compuesta de planta baja, cuatro pisos altos y desván con dos fachadas. Ocupa ciento catorce metros y cincuenta decímetros cuadrados, linda derecha entrando por la primera de dichas calles, casa de D. Andrés González Fernandez; izquierda, otra de herederos de D.ª María Alonso; por la derecha entrando por la segunda de dichas calles, casa de D. Ignacio Prado, e izquierda otra de D. Jesús Bascarán.

Que en virtud de sumario tramitado en el año 1934, por el Juzgado de Instrucción de este partido, contra el D. Francisco Perez Nosti, en estado civil de viudo, por el delito de homicidio por envenenamiento, le embargó la participación que ha dicho procesado le pueda corresponder sobre dicha casa para asegurar las responsabilidades civiles que pudieran afectarle hasta la cantidad de treinta mil pesetas, que se le exigió como fianza y que no prestó dentro del plazo legal.

Que los deudores o sus causahabientes tienen derecho a librar la finca antes de la adjudicación, pagando el débito, recargos y costas del procedimiento.

Que la certificación del Registro de la Propiedad supletoria de los títulos del inmueble, se halla de manifiesto en esta Agencia (Quintana 14 bajo), y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que será requisito indispensable para tomar parte en la subas-

ta el depósito previo del cinco por ciento del tipo.

Que el rematante tendrá obligación de entregar en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si la hubiera al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Oviedo, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Muñoz.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

ANUNCIOS

Incoado expediente a Angel Martinez Arduendí, de oficio obrero, estado soltero, vecino de Cangas de Onís, domiciliado en Argolivia, en virtud del Decreto fecha 13 de agosto de 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.

—:—

Incoados expedientes a Carlos Rodríguez Quintanar, de oficio frutero, estado casado, vecino de Mieres, domiciliado en Jerónimo Ibrán, número 7, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Germiniano Medina Fano, de oficio labrador, estado viudo, vecino de Gijón, domiciliado en ídem, Carretera Carbonera, (Llano de Arriba), en virtud del Decreto fecha 24 de julio de 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia

de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 4 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.

Magistratura Provincial de Trabajo de La Coruña

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Manuel Taboada Roca, Magistrado provincial del Trabajo de La Coruña, en los autos promovidos por D. José Antonio Insua, contra los herederos de D. Antonio Rodríguez Arango, sobre diferencia de salarios, se notifica a los referidos herederos de D. Antonio Rodríguez Arango, cuyo paradero se ignora, que por sentencia dictada en el día de hoy se desestima la demanda y se absuelve de la misma a los demandados, y se les advierte que contra esta sentencia pueden interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo, el cual podrán preparar por comparecencia o por medio de escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Coruña, a 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario habilitado, firmado, Marcelino Barbeito.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ ROSETE, Dolores, hija de José y María, de 17 años de edad, soltera, natural de Triango, (Cangas de Onís), vecina de La Llonga, (Cangas de Onís), sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número

154 de 1939 que en el mismo se sigue sobre hurto de dinero contra la misma.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en der-cho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA FERNANDEZ, Avelino, de 26 años de edad, casado, chofer, domiciliado últimamente en Sama; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fin de prestar declaración en causa por lesiones, instruida por este Juzgado con el número 113 de 1938.

GARCIA MUÑIZ, José Ramón, vecino que fué del Ayuntamiento de Carreño, domiciliado últimamente en Ambás; comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para prestar declaración e instruirle del artículo 109 de la Ley del que queda enterado en causa por robo instruida por dicho Juzgado con el número 71 de 1939.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 175, expedido por este establecimiento el

día 7 de enero de 1936, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 14 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Vice-Gerente, José del Riego.

BANCO DE GIJON

ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extraviado de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, a nombre de don Luis Suarez del Villar y Argüelles, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 8.248, constituido el 23 de agosto de 1916, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en dos acciones. La Unión Asturiana, números 640/41.

Resguardo número 10.380, constituido el 12 de julio de 1920, comprensivo de pesetas nominales 11.000, en veintidos Obligaciones Hipotecarias de Carbones de Berga S. A. al cuatro y medio por ciento anual, números 1.159/60, 1.217/18, 1.809, 2.981/82, 3.156/57, 3.811, 4.455/56, 4.842/49, 5.913/14.

Resguardo número 11.634, constituido el 21 de septiembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 18.000, en treinta y seis Obligaciones Hipotecarias de la S. A. Carbones de Berga, números 523, 694, 871, 897, 965/67, 1.009/10, 1.023/27, 1.615/16, 1.618, 1.620, 2.028, 2.274, 2.686/87, 3.071, 3.214, 3.412, 3.980, 4.038/39, 4.625, 5.677/79, 5.845/48.

Resguardo número 11.773, constituido el 29 de septiembre de 1921,

comprensivo de pesetas nominales 11.500, en veintitres Obligaciones de la S. A. Carbones de Berga, números 227/28, 1.431/33, 1.630, 1.663, 2.662/65, 3.491/92, 3.773, 3.975/76, 4.180/3, 4.270, 4.302/3.

Resguardo número 11.799, constituido el 17 de diciembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 4.000, en ocho obligaciones Hipotecarias de la S. A. Carbones de Berga, números 1.955, 4.795, 5.312/3, 5.425/26, 5.652, 5.993.

Resguardo número 16.796, constituido el 5 de mayo de 1926, comprensivo de pesetas nominales 4.000, en ocho Acciones del Banco de España, números 156.195/96, 188.662, 214.234, 220.701, 266.264, 267.423/24 comprendidas en el extracto de inscripción número 6.008.

Resguardo número 16.817, constituido el 18 de mayo de 1926, comprensivo de pesetas nominales 15.000, en treinta Cédulas Hipotecarias del Banco Hipotecario de España, al seis por ciento anual, números 103.882/911.

Resguardo número 16.824, constituido el 21 de mayo de 1926, comprensivo de pesetas nominales 15.000, en treinta Cédulas Hipotecarias del Banco Hipotecario de España, al cinco por ciento anual, números 77.429/58.

Resguardo número 18.419, constituido el 19 de abril de 1927, comprensivo de pesetas nominales 57.500, en treinta y cinco títulos de la Serie A. números 666.370/72, 667.623, 678.548/78 y ocho de la Serie C. números 194.345/50, 196.100/1 de Deuda Amortizable al cinco por ciento, emisión primero de enero de 1927.

Resguardo número 18.877, constituido el 19 de mayo de 1927, comprensivo de pesetas nominales 59.500, en nueve títulos de la Serie A. números 422.662/70; dos de la

Serie B. números 145.618/19, y diez de la Serie C. números 123.006/15, de Deuda Amortizable al cinco por ciento, emisión 15 de febrero de 1927.

Resguardo número 20.485, constituido el 20 de junio de 1928, comprensivo de pesetas nominales 20.000, en dos Carpetas provisionales de la Serie D. números 4.342/43, de Deuda Amortizable, cuatro por ciento, emisión primero de abril de 1928, sin impuestos.

Resguardo número 21.312, constituido el 30 de marzo de 1929, comprensivo de pesetas nominales 20.000, en cuatro Carpetas provisionales de la Serie B. números 14.794/97, de la Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado al cuatro y medio por ciento anual.

Gijón, 18 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-3

Habiéndonos comunicado el extraviado del Resguardo de depósito en este Banco número 29.216, a nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón, comprensivo de pesetas nominales 4.000, en ocho títulos de la Serie A. números 751.203/10, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 30 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-2